

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita se requiera al señor Jhon Jairo Restrepo Puerta para que informe la razón por la que no siguió cumpliendo con la cláusula 3 del acuerdo conciliatorio del 5 de abril de 2022 igualmente al pagador del demandado para que informe por qué no consignó la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2022.

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador de la empresa CELAR no realizó el descuento para el mes de septiembre de 2022.

Manizales, 12 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016-00232 00
PROCESO: EJECTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES M y S RESTREPO ARISTIZABAL,
representados por la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA
DEMANDADO: JHON JAIRO RESTREPO PUERTA

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se considera:

1.El presente proceso cuenta con providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de fecha 5 de abril de 2022 con las siguientes cláusulas:

1. Que concilian la totalidad de las pretensiones y excepciones en la suma de \$ 3.259.709,52.
2. Que para pagar esta suma, el demandado autoriza la entrega de los títulos por valor de \$759.709,52 a favor de la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA.
3. Que el excedente de \$2.500.000 el señor JHON JARIO RESTREPO PUERTA, se obliga a cancelarlos incondicionalmente, en cuotas quincenales de \$30.000, siendo pagadera la primera cuota el día 20 de abril de 2022, y la siguiente el 5 de mayo de 2022, y así sucesivamente, hasta completar dicho monto; ello mediante consignación quincenal en la cuenta de ahorros 07047995552 que tiene la señora ARISTIZABAL TEJADA en el Banco Bancolombia.
4. Que el señor JHON JARIO RESTREPO PUERTA se obliga a continuar cancelado las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos en la forma pactada en la sentencia proferida por este despacho, haciendo los respectivos incrementos anuales conforme al salario mínimo.
5. Que las cuotas ordinarias de alimentos serán descontadas por el pagador del demandado, a título de "descuento" y no de embargo. Dichas sumas seguirán siendo consignadas en las cuentas del Banco Agrario para ser reclamadas por la señora Nataly Aristizábal Tejada, siendo autorizada por el señor Mateo Restrepo para tal fin.
6. Que en virtud de lo anterior, solicitan que se modifique el embargo por el concepto de descuento de nómina, y así comunicarse al pagador, para que continúe descontando mensualmente la respectiva cuota, la cual para el año 2022 corresponde a \$379.271; y cada año proceda a aumentarla en el porcentaje que varíe el salario mínimo.
7. Que solicitan la aprobación de esta conciliación, y por ende la terminación del juicio sin condena en costas, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares con la observación del descuento respectivo. (negritas y subrayas fuera de texto).

2. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Nataly Aristizábal Tejada de requerir al demandado por el cumplimiento de la cláusula 3 del acuerdo del 5 de abril de 2022, debe denegarse toda vez que la misma debe realizarse a través de un proceso ejecutivo de alimentos, en donde

podrá ejecutar las cuotas dejadas de cancelar por el demandado en caso de que el mismo hubiera incumplido alguna cuota de las pactadas y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971.

3. Revisado el reporte de títulos judiciales, se observa que el pagador de la empresa Celar no realizó el descuento del mes de septiembre de 2022, por lo tanto, se libraré oficio al Pagador de la empresa CELAR, para que informe si procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia y nombre de la demandante la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2022, la cual debía ser descontada del salario devengado por el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta. Lo anterior en virtud de la orden impartida en auto del 5 de abril de 2022 e informada al pagador en el oficio No. 758 del 12 de septiembre de 2022.

4. De otro lado, existen títulos judiciales que no han sido reclamados, por lo tanto, se autoriza el pago de los mismos a la señora Nataly Aristizábal Tejada en representación del menor S.R.A y al joven Mateo Restrepo Aristizábal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Nataly Aristizábal Tejada en relación con el requerimiento al señor Jhon Jairo Restrepo Puerta, por el cumplimiento de la cláusula 3 del acuerdo del 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Pagador de la empresa CELAR, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la que no consignó en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia y nombre de la demandante la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2022, la cual debía ser descontada del salario devengado por el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta, de haberlo hecho deberá aportar el pago correspondiente de no haberlo realizado deberá proceder de manera inmediata Lo anterior en virtud de la orden impartida en auto del 5 de abril de 2022 e informada al pagador en el oficio No. 758 del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales Nos. 418030001380028, 418030001384945, 418030001390362 y 418030001390363 a favor de la señora Nataly Aristizábal Tejada en representación del menor S.R.A y el joven Mateo Restrepo Aristizábal. Advertir a la solicitante que tales títulos los debe reclamar en el Banco Agrario de cualquier parte del país exhibiendo su cédula de ciudadanía.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a87ce28e8588c39cdf36c0ff3ce8a37c7a927526290fbe20695f21f00404ee4**
Documento generado en 12/01/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 13 de diciembre de 2022 del representante legal de SUMMAR TEMPORALES S.A, mediante el cual informa que el señor Juan Pablo Serna Mosquera labora en la empresa como mercaderista, devengado un salario mínimo mensual legal vigente y que desde el mes de noviembre de 2022 se le realiza el embargo sobre su salario.

Manizales, 12 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Jairo Alonso Ariza Villa
Demandado: Jhon Jairo Ariza Forero
Radicación: 170013110005 2017 00227 00

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 13 de diciembre de 2022 suscrito por el representante legal de SUMMAR TEMPORALES S.A, mediante el cual certifica que el señor Juan Pablo Serna Mosquera labora en la empresa como Mercaderista, devenga un salario de \$1.137.172 y desde el mes de noviembre de 2022 se aplica el embargo sobre su salario y prestaciones legales. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab4f201e47c364bc32df71b52c6bc4d844d0d1f26d5338cf5f7bc83dad3f0c**

Documento generado en 12/01/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00050 00
PROCESO: Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: Atila Ibagué Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 16 de diciembre de 2022 y el que fuera concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente dicho desistimiento, así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte recurrente en cuanto fue presentado ante la primera instancia y antes de que se remitiera el expediente al Superior.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por el desistimiento presentado.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría remitir los oficios ordenados en la sentencia del 19 de diciembre de 2022 y procédase con el archivo de las diligencias.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b189adca9c620ee420141e1b2d6532e08bea6072c5f81386161dc73c2606551e**

Documento generado en 12/01/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021-00341 00
PROCESO: ALIMENTOS – AUMENTO
DEMANDANTE: MENOR L.H.C, representante la señora
VIVIANA CASTAÑO GALLEGO
DEMANDADO: JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora Viviana Castaño Gallego, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido a la estudiante Juan Camilo Ramírez Castaño y confiere poder al también estudiante de derecho James Orlando Castaño Gálvez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Viviana Castaño Gallego al estudiante Juan Camilo Ramírez Castaño, en los términos del art. 76 C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante James Orlando Castaño Gálvez, identificado con C.C. 1.053.780.292, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la señora Viviana Castaño Gallego.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed62b20bc79ea62baf7d8b35498b24b22aa4a9914a76e3aa04049c7d7391a1**

Documento generado en 12/01/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 15 de julio de 2022, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 12 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00236 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.H.G representado por la señora ISABELA GARCIA ORTIZ
DEMANDADO : JACOBO HOYOS RAMIREZ

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en el evento de configurarse los presupuestos del artículo 317 del CGP por inactividad de las partes se decrete el desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

dm tm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35966cf4ae0c30b56a57400e5ab5cfe5f6a02df7271f8bb337aaab7f1d88650**

Documento generado en 12/01/2023 02:57:51 PM

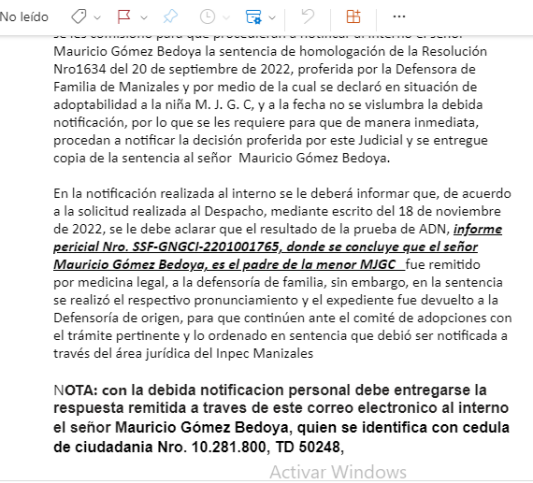
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, el interno Mauricio Gómez Bedoya, solicita al Despacho se le responda lo concerniente a la prueba de ADN, practicada a la menor M.J.G.C, realizada el 10 de agosto de 2022, dentro del proceso de homologación de restablecimiento de derechos.

Según la constancia de notificación del INPEC Manizales, la sentencia proferida en este proceso le fue notifica al señor Mauricio Gómez Bedoya , el 23 de noviembre de 2022, a quien se le hizo entrega de una copia íntegra de la misma



Manizales, 11 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005202200389
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: DEFENSORIA TERCERA DE FAMILIA
MENOR: M.J.G.C

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud presentada se advierte que:

- i) El señor Mauricio Gómez Bedoya, interno del centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Manizales, identificado con TD 50248 del patio 5 A, solicitó al Despacho se le informe el resultado de la prueba de ADN, practicada el 10 de agosto de 2022, dentro del proceso de restablecimiento de derechos, con el fin de acreditar el parentesco con la menor M.J.G.C.
- ii) Fundamenta su petición, en el sentido de continuar con su proceso, por el cual continúa detenido por la falta del resultado de la prueba de ADN.

De frente a lo pedido y de cara a lo auscultado en el expediente digital se tiene que:

Según informe pericial Nro. SSF-GNGCI-2201001765, remitido por medicina legal, a la defensoría de familia se tiene como resultado de la prueba de ADN *que el señor Mauricio Gómez Bedoya, es el padre de la menor MJGC*, sin embargo, se aclara al peticionario que una vez se realizó el debido pronunciamiento en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, la cual le fue debidamente notificada, se resolvió homologar la Resolución nro. 1634 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró

en situación de adoptabilidad a la niña M.J.G.C y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de la menor la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó su ubicación en el hogar sustituto con el operador FESCO; en virtud de lo anterior ninguna declaración de paternidad se realizó con respecto al mismo pues su situación fue tomada en cuenta y no se encontró que pudiera ser garante de los derechos de la menor, por lo que ningún trámite frente a la filiación que reclama se encuentra pendiente, para el efecto se transcribe la resolutoria de la sentencia:

“PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 1634 del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Defensor de Familia de Manizales y por medio de la cual se declararon en situación de adoptabilidad a la niña M. J. G. C., y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de la misma la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto con el operador FESCO.

SEGUNDO: DEVOLVER la historia familiar de la referencia a la Defensoría de Familia de origen para que de manera inmediata a su recibo inicie los trámites que le competen ante el Comité de Adopciones del ICBF Regional Caldas, para la adopción de la niña J.G.C., como lo regula el artículo 73 parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia y por lo considerado- **Ordenar** que por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, efectúe dicha remisión del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría de donde proviene el trámite, efectúe seguimiento a la medida provisional de hogar sustituto hasta que se dé la adopción de la niña M.J.G.C.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría este proveído al procurador judicial, al opositor a y al Defensor de Familia y dejar las constancias pertinentes.

QUINTO: COMISIONAR al director del establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales para que en el término de 1 día siguiente al recibo de su comunicación notifique este proveído al señor Mauricio Gómez Bedoya y en ese mismo remita la constancia de notificación: secretaria realice el comisorio pertinente y realice las actuaciones y requerimientos pertinentes para que este ordenamiento se acate en el término concedido.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia a la Defensoría de Familia del centro zonal Dos de Manizales Caldas, de donde proviene el trámite, con la remisión del expediente digital íntegro y al Comité de adopciones Regional Caldas, para que tengan conocimiento de la decisión y en el ámbito de sus competencias procedan con el trámite que les compete. Secretaría proceda en tal sentido.

SEPTIMO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno”

Se aclara al peticionario que la anterior decisión, le fue notificada el 23 de noviembre de 2022 por lo que es conocedor de lo que ahí se decidió en cuanto no había lugar a emitir la declaración de paternidad que ahora reclama.

Por lo anteriormente discurrido y dada la situación judicial del señor Mauricio Gómez Bedoya, se ordena que, a través del área jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales, se proceda a notificar el presente proveído al interno en mención y se remita el reporte y/o constancia de notificación con la entrega de una copia de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comunicar por Secretaría al señor el señor Mauricio Gómez Bedoya, sobre el estado del proceso y la decisión adoptada en sentencia del 22 de noviembre de 2022, indicándole que la menor involucrada fue declarada en adoptabilidad y no se encuentra pendiente ninguna declaración de paternidad pendiente frente a aquella en tanto que tal situación ya se resolvió en la mencionada sentencia y la cual le fue notificada el 23 de noviembre de los cursantes.

Se ordenará al área jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales, para que proceda con su notificación. Secretaría remita de manera inmediata el oficio pertinente y haga seguimiento frente a la recepción de las constancias de notificación de este proveído, advirtiéndole a la mencionada área que se le concede un término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la constancia de notificación.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e53cee3ce2bf8045ffc7a4488e5800bb77d07c7488279aeb148af089f485a5**

Documento generado en 12/01/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220023100.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDREA COTRINI VALENCIA
DEMANDADO: ALEXANDER VALENCIA OCAMPO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de Liquidación sociedad conyugal, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, según lo indica la constancia Secretarial, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef424aa9f7ef59e924d6cb4156a0b8eecaabd5331d0a3926b8d601ba1dbf6f94**

Documento generado en 12/01/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO D E FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 000468 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ
CAUSANTE: ALBERTO CASTAÑO ZAPATA

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11° del artículo 82, 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 487 y 489 del CGP, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá precisar y aclarar si en el proceso 2016-274 donde presuntamente se habría reconocido el activo que se relaciona como herencial los herederos de los cuales afirma desconocer su paradero reportaron dirección física y electrónica, pues en la demanda se afirma que se desconoce pero de la sentencia de segunda instancia que fue aportada se hace referencia que los mismos comparecieron a ese trámite; de no reportarse tales direcciones en ese proceso así deberá informarse de lo contrario deberá informarse cuáles fueron las direcciones que se dieron por los herederos que en sucesión procesal comparecieron al mismo y en este trámite se afirma no conocer su paradero.

b) Deberá acreditarse el envío de la demanda sus anexos, el presente auto y a subsanación a los herederos de los que reportó dirección y en caso de que frente a los que duce desconocerla la hubieran reportado en el proceso 2016-274 deberá hacer tal remisión a las direcciones suministradas en el mismo.

c) Deberá aportar el registro civil de matrimonio del causales con la señora Nelly Acecedo Pineda, calidad que incluso anunciada en el proceso 2016-274 es un documento que debe encontrarse en tal trámite y por ende susceptible de ser aportado por el solicitante en este trámite.

d) En caso de existir otras sociedades conyugales o patrimoniales del señor Alberto Castaño Zapata que se hayan disuelto por cualquier causa y estén pendiente por liquidar, así deberá informarlo suministrando el nombre de la cónyuge o compañera, su dirección física y electrónico y allegando el registro civil de matrimonio o sentencia escritura pública o acta de conciliación donde se hubiera disuelto la sociedad y nombre de la cónyuge o compañera en caso de existir.

e) Deberá allegarse el registro de nacimiento del señor Carlos Alberto Castaño Rodríguez, donde conste la nota de reconocimiento del causante Alberto Castaño Zapata o en caso de ser un hijo matrimonial o legitimado por ese hecho, deberá allegarse el registro civil de matrimonio del de cujus y su progenitora, en caso de haber sido reconocido por testamento o declarado hijo por sentencia deberá allegarse los documentos en ese sentido, pues revisado el registro civil de nacimiento aportado no obra nota de reconocimiento ni tampoco inscripción donde se evidencie su filiación en cuanto su inscripción se hizo por un tercero y con testigos, más es inexistente la nota de reconocimiento y tampoco que se allegó los documentos que la ley determina para tenerlo en la calidad que se presenta ante este juicio.

Al respecto deber advertirse que de conformidad con la Ley 75 de 1968, la Ley 1060 de 2006 y los artículos 212 y 236 del C.C., los hijos son reconocidos de manera voluntaria, adquieren tal calidad por ser concebidos durante el matrimonio o unión marital, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, por lo que si la calidad invocada se soportará en un certificado civil de nacimiento deberá tener en cuenta que en el mismo debe existir reconocimiento del padre (Firma) u otra inscripción que refrende dicha filiación, o establecer con los documentos idóneos si fue legitimado por el hecho de un



**JUZGADO QUINTO D E FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

matrimonio, declarado hijo por sentencia judicial o reconocido a través de testamento, caso en el cual deberá allegar los documentos respectivos que acrediten la filiación con el causante.

f) Deberá allegarse la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2016-274 y donde se indica fue reconocido la acreencia que se pretende liquidar en este proceso, pues si bien fue aportada la sentencia de segunda instancia la misma revoca y confirma ordinales de lo que implica que es en la sentencia de primera instancia donde estaría inmerso el presunto activo-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Román Morales López.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a122b9d5ee26f3cb6fbee49079fd26330fd8f72765602b1a172d8f6304a64ee**

Documento generado en 12/01/2023 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00470 00
PROCESO: SUCESION INTESSTADA
DEMANDANTE: MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y OTROS
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE TORO MONTES
MARIA ARBOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir con los requisitos establecidos en los numeral 11 del artículo 82 y 1, y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 489 del Código General del Proceso se inadmitirá por la siguiente razón:

1. Aunque se firma que fueron cargados: Registro Civil de Matrimonio de los causantes, Registros civiles de nacimiento de los solicitantes, certificados de tradición y/o documentos que acreditan la propiedad de los bienes que ingresan a partición., ninguno de esos documentos fue aportado. En virtud de lo anterior deberá allegar todos los documentos que se relacionan en la demanda pues son anexos de la demanda que anunciados que se encontraban en poder del demandante no fueron aportados.

2. En lo registros civiles de nacimiento de los solicitantes y quienes se anuncian como herederos debe encontrarse la nota de reconocimiento o la anotación de la sentencia o semejante , o en el evento de ser hijos matrimoniales o legitimados por el matrimonio debe allegarse el registro civil de matrimonio de los padres de conformidad con la Ley 75 de 1968, la Ley 1060 de 2006 y los artículos 212 y 236 del C.C.

3. Deberá allegarse el registro civil de matrimonio de los causantes respecto de los cuales se solicita la apertura de la sucesión pues anunciado no fue aportado.

4. Deberá allegarse los avalúos catastrales de los bienes relictos.

5. Deberá informarse para los efectos del artículo 487 del CGP deberá informarse si los causantes tienen sociedad conyugales o patrimoniales que disueltas por cualquier causa estén pendientes por liquidar de ser así, se informará la dirección física y electrónico de los cónyuges o compañeros, de ser el caso.

4- Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado Alexander García Hernández (presentación personal) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que no se anexó el poder ni su conferimiento ; no se reconocerá personería al abogado Alexander García Hernández que presenta la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogado Alexander García Hernández, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder para el inicio del trámite de sucesión.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce189042b25ed5cac4af06c0b74ff4e15419195b7f22a4609cb909725d0dcf9**

Documento generado en 12/01/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520220047100
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.R.P, representado por la señora
Ana Cristina Pérez Duque
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ IBARRA

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 de artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 90 No. 3, por lo que se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a) No se informó ni la dirección física ni el correo electrónico del demandante, información que no se suple con la del apoderado ni puede tenerse la de aquel, en cuanto es un requisito de la demanda, además de un deber de quien la presenta; en tal caso deberá suministrarse la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico de la demandante.

b) Deberá aclarar u precisar qué acción pretende iniciar la de fijación de cuota alimentaria o la de privación de patria potestad, en caso de ser la primera deberá excluir la pretensión quinta en cuanto los dos procesos no son acumulables pues el primero de ellos se lleva por el trámite verbal sumario y el segundo por el verbal existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora en el evento de pretender iniciarse un proceso de privación de patria potestad deberá allegarse el poder para ese efecto pues el presentado no tiene facultad para ese efecto, deberá informarse cuál es la causal que se invoca, adecuar los hechos y pretensiones en ese sentido, presentar las pruebas que se pretendas hacer valer para esa acción y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 395 del CGP frente a la relación de parientes por línea materna y paterna con sus correspondientes direcciones físicas y electrónicas, de igual manera adecuar la demanda a la pretendida acción en cuanto la presentada solo hace referencia a la pretensión quinta a la misma más ninguna de las otras presupuestas se dirigen a la misma.

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que debe ser cumplido en el término de que se otorga para subsanar en los puntos anteriores, deberá dar cumplimiento a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; en tal caso deberá allegar las evidencias en mención, so pena de no autorizar la notificación por correo y que las mismas se realicen a la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mateo López Puerta, identificado con TP Nro. 364637 del C.S de la Judicatura.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a9afc5aa82da045c2316bad656bcd4e7f43c8d995e1db3d4489380b42**

Documento generado en 12/01/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17001311000520230000100

Tramite: Amparo de Pobreza

Solicitante: José Lisandro Vallejo Vargas

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JOSE LISANDRO VALLEJO VARGAS**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **JOSE LISANDRO VALLEJO VARGAS**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que lo represente en el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, que pretende adelantar en contra de la señora **YORMARY VALLEJO LOPEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JOSE LISANDRO VALLEJO VARGAS**, para iniciar el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que pretende adelantar frente a la señora **YORMARY VALLEJO LOPEZ**

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **MELVA HENAO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.791.362 y Tarjeta Profesional No. 106.021, quien se localiza en el correo electrónico henaojuris@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que reciba** de este proveído, opresentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realizará labores de seguimiento y requerimientos pertinentes.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567838f31a5334f626a30ff535f6bfd6fc395a1201355cc862b7c0a5383c5a7**

Documento generado en 12/01/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>